



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 07 de diciembre de 2023

OFICIO N° 382-2023 -PR

Señor
ALEJANDRO SOTO REYES
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el Artículo 137° de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto Supremo N° 137 - 2023-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Supremo N° 137-2023-PCM

DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN LA RED VIAL NACIONAL Y EN LAS REDES VIALES DEPARTAMENTALES O REGIONALES

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto; señalando, además, que en estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio N° 1288-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia por treinta (30) días calendario, en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales



Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARÍA DEL CONSEJO DE MINISTROS

en mención, sustentando dicho pedido en el Informe N° 226-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, el Informe N° 157-2023-COMASGEN PNP/DIVECS-SEC (Reservado) de la División de Conflictos Sociales del Comando de Asesoramiento General y el Informe N° 122-2023-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-PNP/UNIPLOPE (Reservado) de la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, con el objeto de restablecer y/o preservar el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población, frente a los actos violentos que se llevarían a cabo en las vías que integran la Red Vial Nacional y las Redes Viales Departamentales o Regionales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se establece el marco legal que regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1. Declaratoria del Estado de Emergencia

Declarar por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2. Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3. De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas



Teresa Guadalupe Ramírez Pequeño
TERESA GUADALUPE RAMÍREZ PEQUEÑO
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS



Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4. Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5. Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogar el Decreto Supremo N° 117-2023-PCM, Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

Dina ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA

.....
DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

Luis ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA

.....
LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros



Eduardo MELCHOR ARANA YSA

.....
EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

Víctor MANUEL TORRES FALCÓN

.....
VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

Jorge LUIS CHAVEZ CRESTA

.....
JORGE LUIS CHAVEZ CRESTA
Ministro de Defensa



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 11 de diciembre de 2023

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República; PASE el **Decreto Supremo N° 137-2023-PCM** a las **Comisiones de:**

1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO,
2. JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS; y,
3. DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.

Para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles.

.....
GIOVANNI FORNO FLOREZ
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú, en su artículo 44, prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación, así como establecer y ejecutar la política de fronteras.

Igualmente, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar, combatir la delincuencia y vigilar y controlar las fronteras.

De otro lado, el numeral 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú otorga al Presidente de la República la potestad de declarar el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación.



Durante el Estado de Emergencia, de acuerdo con lo dispuesto en el precitado artículo, puede suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los numerales 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se establece que el plazo del Estado de Emergencia no excede de sesenta (60) días y su prórroga requiere nuevo decreto.



El Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2016-IN, establecen las disposiciones destinadas a regular el ejercicio del uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, de conformidad con los estándares internacionales y con fines de salvaguardar la vida y la integridad física de las personas bajo un criterio estricto de respeto y observancia a las normas constitucionales y legales relativas al ejercicio de la función policial, en concurrencia de los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad.



Mediante el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, así el numeral 4.2 de su artículo 4 señala que, la intervención de las Fuerzas Armadas en defensa del Estado de Derecho y protección de la sociedad se realiza dentro del territorio nacional con la finalidad de proporcionar apoyo a la Policía Nacional, previa declaración del Estado de Emergencia, a fin de restablecer el orden interno ante otras situaciones de violencia.



Por otra parte, en cuanto a las competencias del Ministerio del Interior, deben considerarse las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, las cuales establecen que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público y competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana. Asimismo, en el artículo 5 de la citada norma, se establecen las funciones rectoras y específicas de competencia del Ministerio del Interior, en materia de orden interno y orden público, concordadas con las funciones rectoras establecidas en el artículo 3 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, las que se sujetan a la Constitución y a la Ley.

Asimismo, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras.

Ahora bien, con Oficio N° 1288-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia por treinta (30) días calendario, en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, sustentando dicho pedido en el Informe N° 226-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, el Informe N° 157-2023-COMASGEN PNP/DIVECS-SEC (Reservado) de la División de Conflictos Sociales del Comando de Asesoramiento General y el Informe N° 122-2023-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-PNP/UNIPLOPE (Reservado) de la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, con el objeto de restablecer y/o preservar el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población.

Al respecto, es necesario tener en cuenta que en la Red Vial Nacional se encuentran consignadas las vías que forman parte de los Activos Críticos Nacionales (ACN) como son la carretera Panamericana Norte, Panamericana Sur, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y Corredor Vial Interoceánica Sur. Asimismo, se cuenta con carreteras que son ejes de integración regional como la carretera Fernando Belaunde Terry, además de las carreteras de conexión regional, que tienen como finalidad primordial unir a las ciudades y regiones del país, así como permitir el transporte de carga y pasajeros como medio de intercambio natural de la economía, encontrándose además contiguas a sus vías poblaciones que podrían verse vulneradas y afectadas por la medida de protesta.



Así, las medidas de protesta en estas zonas del país se han caracterizado por la ejecución de actos de violencia y ataques directos en contra de los Activos Críticos Nacionales (recursos, infraestructuras, vías, sistemas esenciales), instituciones públicas y entidades privadas, seguido de provocación a las agresiones y enfrentamientos en contra el personal policial durante el restablecimiento del orden interno y el orden público.



En dicho contexto, la Policía Nacional del Perú señala que, a través de información de inteligencia, se hace conocer que se viene convocando a una jornada de lucha para los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2023, donde algunos dirigentes de tendencia radical han efectuado pronunciamientos para materializar bloqueos de las carreteras Panamericana Sur y Panamericana Norte, en varios tramos, para impedir el desplazamiento de vehículos y paralizar el transporte terrestre; esto, con la finalidad de generar desabastecimiento de alimentos en las ciudades.



Esto quedaría corroborado a partir de las actividades recabadas por la Policía Nacional del Perú¹:

- 12NOV2023.- CONULP PUNO. Ratificaron su participación en las medidas de protesta del 07DIC2023.
- 19NOV2023.- Frente Colectivo Recuperemos la Democracia. Determinaron su participación en la jornada de lucha contra la "dictadura".
- 19NOV2023.- Coordinadora Metropolitana de las Limas. Táctica y plan de Lima Metropolitana, convocan a los colectivos y organizaciones sociales de Lima Este, Lima Norte, Lima Sur y Lima Centro
- 25 y 26NOV2023.- Coordinadora Nacional Unitaria de Lucha - CNUL. III ENCUENTRO NACIONAL, a fin de organizar los frentes de lucha y planificar nuevas estrategias y tácticas a ejecutar durante la jornada nacional de lucha programada para los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2023
- 02DIC2023.- Comité Colegiado de Organización Nacional de la Región Puno. A fin de dar a conocer a los dirigentes de base los acuerdos y estrategias de lucha a utilizar en las medidas de protesta del 7, 8 y 9 de diciembre de 2023.

Además, mediante información de inteligencia, se ha identificado que es probable que durante el desarrollo de las medidas de protesta se lleven a cabo acciones violentas, como agresiones a las fuerzas del orden, daños a la propiedad pública y privada (quema de instalaciones, saqueos), bloqueo de vías (concentraciones humanas, vehicular, quema de neumáticos), retención de

¹ Información contenida en el Informe N° 226-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado) de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General de la Policía Nacional del Perú.

personas, agresiones a terceros que no apoyen las protestas, entre otros. Asimismo, se ha identificado la posible infiltración de personas al margen de la ley, quienes podrían incitar a la comisión actos delictivos, situación que constituye una amenaza a la vida e integridad de la población.

FECHA	GREMIOS Y ORGANIZACIONES	DEMANDAS
06DIC23 LIMA	Concentración de integrantes del Movimiento activista de derecha Frente Unión Perú, liderados, por el Cnel. EP (R) Alejandro CACHO ACOSTA – Asociación Civil "La Resistencia"	Apoyar a la Fiscal de la Nación Liz Patricia BENAVIDES VARGAS.
06 y 07DIC23 HUANUCO	Paro de 48 horas, promovida por el Frente de Defensa y Desarrollo de los Intereses del distrito Llata, provincia Huamalinga, liderados por Miguelina MEDRANO CESPEDES	Exigen la entrega del expediente final para el asfaltado de la doble vía de Antamina – Llata – Tingo Chico y otros puntos, la pavimentación de la carretera Antamina – Llata – Tingo Chico y la entrega y funcionamiento del nuevo hospital de Llata, el 12FEB24.
07DIC23 CAJAMARCA	Movilización, por la Juntas Vecinales Comunales, Junta Vecinal de Seguridad, tenientes Gobernadores, entre otros. Liderados por Mauro Marcial CASTILLO ALEGRIA	Exigen la recategorización de la Comisaría Sectorial de Cajabamba y rotación del personal de acuerdo a Ley. Instalación de cámaras y alarmas en la provincia. Exigen a la empresa minera Pan American Silver, el cumplimiento con su responsabilidad social y económica con la provincia.
07, 08 Y 09DIC23 A NIVEL NACIONAL	Jornada Nacional de Lucha, promovida por la Coordinadora Nacional Unitaria de Lucha (CNU), previa concentración en la Plaza San Martín.	Contra el gobierno, en rechazo al aniversario de la asunción de mando de Dina BOLUARTE ZEGARRA, contra las muertes ocurridas durante su Gobierno, libertad y reposición de PCT.

Fuente: Policía Nacional del Perú

Adicionalmente, se informa que existen diversos conflictos sociales activos y latentes, los cuales involucran y pueden afectar la Red Vial Nacional, debido a los continuos bloqueos que realiza la población. Como parte de dicha información, la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial hace conocer que, con fecha 3 de diciembre de 2023, han comenzado a registrarse alteraciones del orden interno, que han afectado la Red Vial, produciéndose bloqueos en la carretera Panamericana Norte en la provincia de Barranca – Lima y Panamericana Sur en el Sector Barrio Chino en la Región Ica. De acuerdo a información de inteligencia, ello sería una antesala a lo que se podría generar durante las convocatorias que se vienen realizando para la jornada de los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2023.

La División de Conflictos Sociales ha presentado información relevante respecto de los diversos conflictos sociales latentes y vigentes que han generado el bloqueo de vías en distintos departamentos a nivel nacional los últimos 30 días. En estos escenarios podrían generarse actos de violencia y bloqueo de vías durante las medidas de protesta convocadas para los próximos días. Así, la citada División informa que, en lo correspondiente a los reportes procedentes de las Macro Regiones, Regiones y Frentes Policiales a nivel nacional bajo su monitoreo, se han registrado en las últimas fechas los siguientes hechos:

- PIURA: 10NOV2023. Bloqueo del puente principal de ingreso y salida a la ciudad de Sechura, por parte de integrantes del Consejo de Maricultores de la Bahía de Sechura, la Asociación de Centro de Producción Acuícola de Sechura, Asociaciones de Pescadores Artesanales de la provincia de Sechura.



- CUSCO: 10NOV2023. Bloqueo del Corredor Vial Sur, en el sector de Winchos, Comunidad de Idiopa Ñaupá Japu Urinsaya y anexos, distrito de Capacmarca – Chumbivilcas, por parte de los pobladores del sector Wincho – Espinar en contra de la Empresa Minera MMG Las Bambas.
- CAJAMARCA: Del 10-13NOV2023. Bloqueo de vías en el lugar denominado Puente Chuquibamba y cruce Los Pinos-Chuquibamba Cajabamba-Cajamarca, a consecuencia del paro indefinido por parte de pobladores de Chuquibamba – Araquedá – Algamarca en contra la Empresa Minera Pan American Silver.
- APURIMAC: 14NOV2023. Bloqueo del Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa por parte de los pobladores de Pumapuquio - Ccapacmarca Chumbivilcas en contra de la Empresa Minera MMG Las Bambas.
23NOV2023. "Bloqueo de vía" – entrada y salida al distrito de Challhuahuacho, por parte de los Integrantes de la Asociación de Transportistas del sector Carmen Alto – del Distrito de Challhuahuacho; ante el incumplimiento de los acuerdos suscritos por parte de la Empresa Minera MMG – Las Bambas.
Del 23-25NOV23- Bloqueo de Vías de entrada y salida al distrito de Challhuahuacho (Puente Wifíña: Km "0"; Puente Lamarpatá; Puente San Marcos; desvío Congota – Mara) por parte de los integrantes de la Asociación de Transportistas del sector Carmen Alto – Challhuahuacho.
- PUNO: 17NOV23. Bloqueos de principales vías de acceso a la ciudad, por parte de pobladores, dirigentes y padres de familia de la Institución Agropecuaria del Centro Poblado de San Miguel de Untuca – Puno en contra de la Empresa Minera Cori - Quiaca - Puno.
- SAN MARTÍN: 21NOV23. Bloqueo y cierre del Aeropuerto Alférez FAP Alfredo Vladimir Sara Bauer - ubicado en el distrito de Andoas - provincia del Datem Marañón, por parte de integrantes del bloque de Federaciones Afectados en el lote 192 de Alto Pastaza y Pobladores de la Comunidad Nativa "El Porvenir".
- TACNA: 29NOV23. Concentración y bloqueo de manifestantes en los Km. 1310 de la CPS y Km 1323 de la CPS, a 200 metros del Complejo Fronterizo Santa Rosa, por parte de los Gremios de Transporte Tacna - Arica y comerciales Sistema Comercial de la Aju Zotac.



Por otro lado, la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial informa que se tiene conocimiento por diversos medios de comunicación (escrito, radial, televisivo, online, entre otros), así como en las redes sociales, que los días 7, 8 y 9 de diciembre de 2023, la Coordinadora Nacional de Lucha (CNUL), gremios regionales, frentes de defensa, diversos Sindicatos, entre otros, vienen convocando a una Jornada Nacional de Lucha y movilizaciones sociales a nivel nacional contra el gobierno, por el cual se prevé lo siguiente:

- Las organizaciones políticas-sociales, desde las medidas de protesta adoptadas en diciembre de 2022, han establecido como forma de acción la obstaculización de vías (bloqueos de vías), impidiendo el libre tránsito de la ciudadanía, perturbando el normal funcionamiento de los servicios públicos. El bloqueo de las vías se realiza mediante concentración de personas, llantas, montículos de piedras y tierra, troncos de madera y otros.
- Líderes de organizaciones sociales de tendencia radical promoverían acciones de fuerza utilizando la violencia con la finalidad de reactivar los conflictos sociales (latentes y en diálogo a activos), a fin que se solucionen sus petitorios basados en diferentes temas (socio ambientales, comunales, laborales, económicos, demarcación territorial). Como medio de presión realizarían bloqueos de las principales vías de comunicación (Panamericana Sur, Panamericana Norte, Carretera Central, Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa y el Corredor Vial Interoceánica Sur), así como la toma de locales, daños materiales, agresiones a las fuerzas del orden, entre otros, lo que conllevaría un costo social.
- Diversas organizaciones sociales del sur del país (Ayacucho, Abancay, Cusco, Madre de Dios y Puno) estarían utilizando medios de transporte (ómnibus, coaster, camiones, camionetas y otros), con el fin de desplazarse a la ciudad capital de Lima. Es probable que se lleve a cabo la toma de puntos de acceso a la ciudad capital y principales arterias de esta, interrumpiendo el libre tránsito peatonal y vehicular.
- La declaratoria del estado de emergencia permitirá la ejecución de operaciones policiales de patrullaje conjunto (PNP – FFAA) para evitar posibles acciones contra la integridad física

de las personas, posibles bloqueos de vías, así como mantener el libre tránsito vehicular y peatonal.

Ante lo expuesto, con el fin de prevenir el escalamiento de los actos de violencia que se desarrollarían en la Red Vial (Nacional, departamental o regional), incluyendo los quinientos (500) metros continuos a cada lado de la vía, así como para prevenir la vulneración de los derechos de los usuarios de las mismas, la Policía Nacional del Perú concluye que, para resguardar el orden interno en estas zonas del país, es necesaria la adopción de medidas que permitan una solución inmediata al problema, siendo una de ellas, la declaratoria del estado de emergencia.

Por su parte, a través del Informe N° 00048-2023-MINEDU/SG-ODI, la Oficina de Diálogo del Ministerio de Educación señala que se ha identificado, hasta la fecha, que, en las regiones de Puno, Cusco, Ica, Arequipa, Ayacucho, Lima, entre otras, diferentes organizaciones sociales y gremiales realizarán acciones de protesta, principalmente asociadas a la toma de carreteras, lo cual afecta el normal desenvolvimiento de las acciones educativas, por las siguientes razones:

- a) Impedimento del libre tránsito de los estudiantes y docentes que se trasladan utilizando las vías nacionales, regionales o locales, desde su domicilio a las instituciones educativas.
- b) Pone en riesgo la integridad física y mental de los estudiantes, docentes y directivos al generar zozobra por el impacto de acciones violentas (quema de llantas, bloqueo de vías, utilización de piedras, palos, vidrios entre otros).
- c) Por lo general las instituciones educativas están ubicadas en las principales vías de acceso, las cuales al ser afectadas dificultarían la realización de la actividad educativa.



Por lo que el Ministerio de Educación, a través de la citada oficina, recomienda evaluar la declaratoria de emergencia de la red vial, ya que las acciones colectivas de protesta anunciadas para los días 7, 8 y 9 de diciembre del presente año, representan un riesgo para la provisión del servicio educativo y por ende, para los estudiantes a nivel nacional, debiendo tenerse en consideración el resguardo de la integridad física y mental de los estudiantes, docentes y directivos.



Asimismo, según información brindada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, los bloqueos de vías terrestres afectan impide el libre tránsito del transporte de carga, afectando la llegada oportuna a puertos y aeropuertos de alimentos perecibles (frutas y hortalizas frescas, entre otros), que transcurrido el tiempo afecta la cadena de frío y genera que los transportistas eventualmente pierdan la carga. En este escenario, es necesaria la adopción por parte del Estado de medidas oportunas para que los ciudadanos que no se ven perjudicados por el desabastecimiento y la subida de precios de los bienes necesarios para asegurarles una vida en condiciones dignas.



De igual manera, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones considera que, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, corresponde al Estado mantener el orden interno, así como garantizar la idoneidad en la prestación de los servicios públicos. Como consecuencia de ello, el Estado, debe garantizar el libre tránsito en las vías que conforman la Red Vial Nacional, en concordancia con el respeto de los derechos fundamentales y en salvaguarda de los usuarios de las mismas.

De otro lado, la Dirección General de Gestión del Riesgo de Desastres y Defensa Nacional en Salud del Ministerio de Salud, en cuanto a la manera en que afectan los conflictos sociales, la toma de carreteras en la atención de salud y en la continuidad operativa de los servicios, manifiesta que:

- Las protestas no pueden afectar el derecho a la salud. No se puede interrumpir una vía afectando el tránsito de personas enfermas o heridas, de ambulancias, de medicamentos o cualquier otro insumo necesario para la atención de la salud y vida de las personas.
- Se debe permitir el tránsito de personal de salud, en especial, de médicos serumistas, indispensables en el primer nivel de atención.



- La protección al personal de salud se extiende al transporte de pacientes, como son las ambulancias y vehículos de bomberos. Asimismo, de los insumos, medicamentos, vacunas, entre otros. Todo producto necesario para la salud y vida de las personas debe transitar sin dificultades y llegar oportunamente a su destino. La salud y vida de las personas depende de ellos.
- Prever que esté abastecido el oxígeno medicinal, producto indispensable para la atención en las áreas críticas en establecimientos de salud como las unidades de cuidados intensivos, emergencia y centros quirúrgicos. La carencia de este medicamento resulta trascendente y puede agravar la salud de las personas enfermas y tener consecuencias mortales.
- Necesidad de establecer corredores y vuelos humanitarios que permitan el tránsito de personas enfermas y/o heridas que buscan atención para su salud. Asimismo, corresponde a los establecimientos de salud ser flexibles en la reprogramación de citas y en facilitar la atención de las personas que, debido a los bloqueos, no llegan a tiempo a estas.

Adicionalmente, la Oficina de Defensa Nacional y Gestión del Riesgo de Desastres del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego manifiesta que, al 4 de diciembre 2023, existen vías nacionales bloqueadas por efecto de paros agrarios y transportistas de carga, como:

- Puno – Juliaca,
- Piura – Marcavelica,
- Sullana – Tambogrande; y,
- Piura – Las Lomas.



Sumado a ello, las siguientes vías se encuentran restringidas:

- Ayacucho – Lima en Huamanga,
- Juliaca – Arequipa; y,
- Ica – Lima.



Ante ello, el MIDAGRI considera lo siguiente en relación con el bloque de dichas vías:

- En los últimos eventos adversos de carácter social y como consecuencia de los eventos naturales, las pérdidas acumuladas en la producción del sector agricultura, ascendieron a aproximadamente los 1,000 millones de soles en alimentos que no lograron ser absorbidos por los principales sectores que demandan productos de la agricultura, como la agroindustria, los hogares, hoteles y restaurantes, exportaciones y otros sectores (comercio interno, servicios, administración pública, entre otros).
- Las vías de comunicación, como son las vías nacionales, integran la cadena productiva y aseguran el suministro adecuado de alimentos a escala nacional a los mercados que requieren estar abastecidos para evitar el acaparamiento, la especulación y el incremento de los costos que afecten la canasta básica familiar.
- Las vías de comunicación mantienen el flujo de exportación de productos agropecuarios, y aseguran el flujo de los productos de pequeños agricultores, para salvaguardar su economía familiar.
- Es necesario asegurar la transitabilidad y buenas condiciones, en las vías de comunicación nacionales, para evitar pérdidas que afectan a la agricultura y ganadería, adoptando medidas de carácter extraordinario, como una declaratoria de Estado de Emergencia para la intervención del gobierno nacional a través de sus sectores competentes.



Finalmente, la Policía Nacional del Perú informa que resulta pertinente el apoyo de las Fuerzas Armadas, debido a las limitaciones del parque automotor y la falta de personal policial para brindar cobertura de seguridad, factores que, de no ser atendidos, llevarían a que se sobrepase la capacidad operativa de la institución policial. El apoyo de las Fuerzas Armadas debe circunscribirse, principalmente al soporte logístico y recursos humanos para la ejecución de acciones de cobertura de seguridad, en tal sentido, se precisa que su participación estará contemplado en el Planeamiento Operativo que formulará el Comando de Asesoramiento

General de la PNP, donde se determinará los servicios de apoyo en el tercer anillo de seguridad en operaciones policiales debidamente planificadas para el desbloqueo y mantenimiento de la libre circulación en la Red Vial (Nacional, departamental o regional).

Ahora bien, respecto a la duración de la medida de excepción propuesta, la Policía Nacional del Perú estima que el plazo a tenerse en cuenta para la declaratoria del Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y Redes Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros continuos a cada lado de la vía, será de treinta (30) días calendario, pudiendo ser renovado por un plazo adicional en caso persistan las circunstancias que la motivaron, para cuyo efecto, se formulará el informe correspondiente, previa evaluación de las Unidades de Organización comprometidas. Dicho plazo permitirá el planeamiento de las operaciones a nivel de detalle y coordinaciones con las Fuerzas Armadas.

Por las consideraciones expuestas, la Policía Nacional del Perú proyecta un escalamiento de las acciones violentas en el marco de las protestas a nivel nacional, que afectarían gravemente la convivencia pacífica, pondrían en riesgo la cadena alimentaria de las ciudades y la población, así como amenazan los derechos fundamentales de las personas, por lo que considera necesaria la declaratoria del Estado de Emergencia en la Red Vial (nacional, departamental o regional), incluyendo los quinientos (500) metros continuos a cada lado de la vía por un plazo de treinta (30) días calendario.



Asimismo, de acuerdo a los informes emitidos por la Policía Nacional del Perú, las actuaciones militares-policiales en las zonas en donde se pretende prorrogar y establecer el Estado de Emergencia requieren de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Para la aplicación de la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito en el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, se tiene en cuenta las siguientes consideraciones



1. El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 579-2008-PATTC y el Expediente N° 017-2003-AI/TC, señala respecto al Test de Proporcionalidad, lo siguiente: "El test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres sub principios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, se ha establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien esté interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito de los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual "cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro".



2. Al respecto, realizado el análisis de los derechos fundamentales a ser restringidos o suspendidos durante la ejecución de la declaratoria de Estado de Emergencia, según la aplicación del Test de Proporcionalidad conforme a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional, se tiene lo siguiente:

- **Derecho fundamental a la libertad:** Teniendo en cuenta que la inminente conflictividad social puede escalar a niveles de crisis, con el riesgo de producirse actos vandálicos y

atentados contra la propiedad pública y privada, como ha sucedido en ocasiones previas, resulta idóneo limitar el derecho a la libertad de las personas en los espacios públicos con gran incidencia de conflictividad social, lo que permitirá ejecutar las detenciones y retenciones policiales en flagrante delito, y control de identidad, para prevenir la comisión de los delitos cualquiera sea su modalidad. Asimismo, resulta necesario declarar el Estado de Emergencia para que la Policía Nacional del Perú pueda desarrollar las intervenciones policiales con mayor eficiencia y eficacia. Además, la restricción o suspensión del derecho a la libertad individual resulta proporcional, por cuanto se busca garantizar el derecho a la seguridad ciudadana, siendo de interés común el gozar de un ambiente seguro y de paz.

- **Derecho fundamental a la seguridad personal:** Considerando que toda persona tiene el derecho a vivir en condiciones mínimas para su libre desarrollo, estas condiciones deben ser promovidas por el Estado, correspondiendo a la Policía Nacional del Perú garantizar, mantener y restablecer el orden interno, orden público y seguridad ciudadana ante la inminente crisis que se generaría a causa de la conflictividad social promovida por las protestas y manifestaciones que se están convocando, resulta idóneo limitar la seguridad personal para garantizar la seguridad de todas las personas que tienen el anhelo de vivir en una sociedad segura; asimismo, resulta necesaria dicha restricción o suspensión, al existir un gran riesgo de los bienes jurídicos protegidos por Ley como la vida, el patrimonio y otros, supuesto de hecho que permitirá a la institución policial poder desplegar sus operativos brindando seguridad a la sociedad en general. Además, también resulta proporcional dicha medida porque se prioriza el derecho a la seguridad que tienen las personas desde el punto de vista del bien común y la seguridad que debe dársele a los individuos como un todo en una sociedad.



- **Derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio:** Al respecto, debemos considerar que por regla general toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad del domicilio y, en consecuencia, nadie puede acceder a su domicilio sin su permiso u orden judicial; sin embargo, se requiere la suspensión del derecho a la inviolabilidad de domicilio, en caso los manifestantes pretendan instalar y/o construir viviendas rústicas en la misma Red Vial o en zonas adyacentes (500 metros adyacentes a la vía), obstaculizando e interrumpiendo el tránsito vehicular, o que personas al margen de la ley puedan ocultarse en viviendas contiguas a las vías, lo que permitirá que el personal policial pueda ingresar a estos domicilios para realizar los registros correspondientes, cuando se tenga información de inteligencia sobre presuntos hechos delictivos u objetos de dudosa reputación; asimismo, resulta necesario para que el personal policial que realiza labores de prevención no espere que se cometan los hechos delictivos para que se configure la flagrancia delictiva para recién poder ingresar a los inmuebles donde se tiene información que existen objetivos obtenidos de manera ilícita, con la finalidad de mantener el orden público, el libre tránsito vehicular y peatonal, así como evitar el almacenamiento y aprovisionamiento de instrumentos que puedan ser empleados contra las fuerzas del orden.

- **Derecho fundamental de libertad de reunión y tránsito:** El presente derecho consiste en que toda persona puede reunirse libremente en espacios públicos y privados para fines lícitos y además habilita a la persona para transitar libremente por los lugares públicos que considere necesario y con total discrecionalidad; sin embargo, ante el posible incremento de la crisis a consecuencia de la inminente conflictividad social provocada por las medidas de fuerza que puedan darse ante las convocatorias de manifestaciones y protestas para el presente mes, que puede escalar a niveles de actos vandálicos y atentados contra la propiedad pública y privada, resulta idóneo restringir dicho derecho fundamental durante la vigencia del presente régimen de excepción, a fin que la Policía Nacional del Perú priorice sus intervenciones policiales ante las acciones delictivas. Asimismo, resulta necesario que se restrinja el libre tránsito de las personas, sobre todo en aquellos lugares de alta conflictividad social, donde la institución policial desplegará sus operativos policiales. Además, resulta proporcional limitar dicho derecho, para que el personal policial optimice sus actividades contra la inseguridad ciudadana y crimen organizado.

En consecuencia, la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales durante la vigencia del Estado de Emergencia, al amparo del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, resulta idónea y proporcional.

Sobre el particular, de acuerdo al informe emitido por la Policía Nacional del Perú, se advierte que la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos fundamentales cumple con superar el test de proporcionalidad, conforme a lo siguiente:

- La restricción o suspensión de derechos fundamentales solicitada para la declaratoria de emergencia resulta ser **idónea**, considerando la proyección de actos violentos en el marco de las protestas y manifestaciones convocadas, lo que afectaría la seguridad ciudadana y el orden interno. Ante tal situación, se justifica que se adopten las acciones conjuntas de las fuerzas del orden y con la restricción o suspensión de los derechos fundamentales antes indicados, las cuales constituyen medidas legítimas que buscan preservar y/o restablecer el orden interno, así como proteger y salvaguardar los valores e instituciones básicas del orden constitucional.
- Con respecto al análisis de **necesidad**, señala el Tribunal Constitucional que “para que una medida restrictiva de un derecho fundamental no supere el subprincipio de necesidad, debe ser evidente la existencia de una medida alternativa que, restringiendo en menor medida el derecho fundamental concernido, permita alcanzar, cuando menos igual idoneidad, el fin constitucionalmente válido perseguido”². En dicho sentido, dada la problemática descrita, se aprecia que no existe otra alternativa que en un corto plazo permita a la Policía Nacional del Perú adoptar las acciones que correspondan para mantener y/o restablecer el orden interno en estas zonas del país, por lo que se supera el examen de necesidad.
- Finalmente, la **proporcionalidad en sentido estricto** supone que “una medida restrictiva de los derechos fundamentales, solo resultará ponderada si el grado de incidencia que genera sobre el contenido de los derechos restringidos es menor que el grado de satisfacción que genera en relación con los derechos y/o bienes constitucionales que busca proteger u optimizar”³. En dicho sentido, el análisis que corresponde realizar supone preguntarse: i) ¿cuál es el grado de incidencia que genera en los derechos restringidos?; y ii) ¿cuál es el grado de satisfacción que genera la relación con los derechos constitucionales afectados?

En dicho sentido, corresponde evaluar el grado de afectación de los derechos fundamentales a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad y seguridad personales y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, los mismos que quedan restringidos o suspendidos; sin que ello suponga, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción o suspensión del ejercicio de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

En contraparte, esta restricción o suspensión permitirá a las Fuerzas del Orden ejecutar sus funciones a fin de preservar y/o restablecer el orden interno, y salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

En consecuencia, resulta necesario que se declare el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, por el término de treinta (30) días calendario, quedando restringidos o suspendidos el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

² Fundamento Jurídico 93 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

³ Fundamento Jurídico 120 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 00032-2010-PI/TC.

Por otra parte, atendiendo a la recomendación formulada por la Defensoría del Pueblo en el Oficio N° 0277-2022-DP, en los siguientes términos: *"En atención a lo expuesto, en el marco de nuestras competencias establecidas en el artículo 162° de la Constitución Política del Perú, me permito recomendar a su despacho disponer las acciones correspondientes, a fin de evaluar adecuadamente el restablecimiento del Estado de Emergencia en los distritos de Tambopata, Inambari, Las Piedras y Laberinto de la provincia de Tambopata; en los distritos de Fitzcarrald, Manu, Madre de Dios y Huepetuhe de la provincia del Manu; y en los distritos de Iñapari, Iberia y Tahuamanu de la provincia de Tahuamanu, en la región de Madre de Dios; así como en el distrito de Alto Nanay de la provincia de Maynas de la región Loreto; con la finalidad de realizar operaciones policiales tendientes a combatir y neutralizar la minería ilegal y sus delitos conexos, además de disponer, para tal efecto, el necesario apoyo de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de restablecer el Estado de Emergencia, recomendamos disponer, de forma clara y expresa en los decretos supremos correspondientes, que las instancias responsables de su ejecución emitirán un informe sobre los resultados de las mismas, en un plazo razonable"*, el presente decreto supremo incluye un artículo a fin que dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia, la Policía Nacional del Perú presente al Titular de la Entidad, un informe detallado de las acciones realizadas durante la vigencia del régimen de excepción y los resultados obtenidos, incluyendo aquellas acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos.



ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA

La dación del dispositivo propuesto permitirá la ejecución de acciones tendientes a preservar y/o restablecer el orden interno y garantizar la seguridad ciudadana ante una crisis inminente producto de la conflictividad social, que se proyecta como consecuencia de medidas de fuerza que se puedan dar durante las protestas y manifestaciones convocadas en el presente mes.



El costo de la implementación de la presente norma será asumido por los pliegos presupuestales correspondientes, con cargo al presupuesto institucional asignado a los mismos, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se debe indicar que la medida es de carácter temporal, a fin de realizar operaciones conjuntas entre la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas, así como para garantizar y mantener el orden interno en beneficio de la ciudadanía, así como la protección de sus derechos.

ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma se expide dentro del marco previsto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú. En tal sentido, no colisiona con el ordenamiento jurídico vigente y se encuentra enmarcado en la normatividad de la materia.



Asimismo, esta medida se desarrolla bajo el contexto de la inminente conflictividad social proyectada como producto de las protestas y manifestaciones convocadas para el mes de diciembre del presente año; por lo que la propuesta tiene como objetivo prevenir la comisión de actos de violencia y vandalismo, agresiones contra la integridad personal de los ciudadanos y autoridades, así como bloqueos de las principales vías a nivel nacional, con el consecuente desabastecimiento de productos de primera necesidad, lo que afectaría gravemente a la población.



Del mismo modo, atendiendo al alcance de la propuesta de declaratoria de estado de emergencia, resulta pertinente dejar sin efecto el Decreto Supremo N° 117-2023-PCM que prorroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

SOBRE LA NO APLICACIÓN DEL ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO - AIR EX ANTE

De acuerdo al numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR Ex Ante (Decreto Supremo N° 063-2021-PCM) establece que *"[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación*



de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social".

Sin perjuicio de ello, el sub numeral 8 del numeral 28.1 del artículo 28 del mencionado Reglamento precisa que no se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante, y corresponde ser declarados improcedentes por la CMCR, "[l]a declaratoria y prórroga de los estados de excepción previstos en el artículo 137 de la Constitución Política del Perú, los cuales se rigen por las normas de la materia"; en ese sentido, se tiene que el AIR Ex Ante no resulta aplicable en el presente caso.



PODER EJECUTIVO

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROSDecreto Supremo que declara el Estado de
Emergencia en la Red Vial Nacional y en las
Redes Viales Departamentales o RegionalesDECRETO SUPREMO
N° 137-2023-PCM

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución Política del Perú prevé que son deberes primordiales del Estado garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, el artículo 137 de la Carta Magna establece que el Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción señalados en dicho artículo, entre los cuales, se encuentra el Estado de Emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación, pudiendo restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los numerales 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el numeral 24, apartado f del mismo artículo; disponiendo que en ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie; asimismo, establece que el plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días y que su prórroga requiere nuevo decreto; señalando, además, que en estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República;

Que, el artículo 166 de la Constitución Política del Perú dispone que la Policía Nacional del Perú tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno; así como, prevenir, investigar y combatir la delincuencia;

Que, el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que este ejerce competencia exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y, ejerce competencia compartida, en materia de seguridad ciudadana;

Que, conforme al artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, la Policía Nacional del Perú ejerce competencia funcional y exclusiva a nivel nacional en materia de orden interno y orden público; y competencia compartida en materia de seguridad ciudadana. En el marco de las mismas, presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad; garantiza el cumplimiento de las leyes, la seguridad del patrimonio público y privado; previene, investiga y combate la delincuencia y el crimen organizado; vigila y controla las fronteras;

Que, con el Oficio N° 1288-2023-CG PNP/SEC (Reservado), la Comandancia General de la Policía Nacional del Perú recomienda que se declare el Estado de Emergencia por treinta (30) días calendario, en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención, sustentando dicho pedido en el Informe N° 226-2023-COMASGEN-CO-PNP/OFIPOI (Reservado)

de la Oficina de Planeamiento Operativo Institucional del Comando de Asesoramiento General, el Informe N° 157-2023-COMASGEN PNP/DIVECS-SEC (Reservado) de la División de Conflictos Sociales del Comando de Asesoramiento General y el Informe N° 122-2023-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-PNP/UNIPLOPE (Reservado) de la División de Protección de Carreteras de la Dirección de Tránsito, Transporte y Seguridad Vial, con el objeto de restablecer y/o preservar el orden interno, así como garantizar los derechos constitucionales de la población, frente a los actos violentos que se llevarían a cabo en las vías que integran la Red Vial Nacional y las Redes Viales Departamentales o Regionales;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, se establece el marco legal que regula el uso de la fuerza en el ejercicio de la función policial, los niveles del uso de la fuerza y las circunstancias y reglas de conducta en el uso de la fuerza;

Que, por Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, se establece el marco legal que regula los principios, formas, condiciones y límites para el empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de su función constitucional, mediante el empleo de su potencialidad y capacidad coercitiva para la protección de la sociedad, en defensa del Estado de Derecho y a fin de asegurar la paz y el orden interno en el territorio nacional; en cuyo Título II se establecen las normas del uso de la fuerza en otras situaciones de violencia, en zonas declaradas en Estado de Emergencia con el control del orden interno a cargo de la Policía Nacional del Perú;

Que, por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP se aprueba el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", que establece las disposiciones para la articulación y coordinación entre los servicios que prestan las entidades competentes del Estado en contextos de situaciones de intervención, detención y retención a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad a nivel policial;

De conformidad con lo establecido en los incisos 4) y 14) del artículo 118 y el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú; y los literales b) y d) del inciso 2) del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1.- Declaratoria del Estado de Emergencia

Declarar por el término de treinta (30) días calendario, el Estado de Emergencia en la Red Vial Nacional y en las Redes Viales Departamentales o Regionales, incluyendo los quinientos (500) metros adyacentes a cada lado de las redes viales en mención. La Policía Nacional del Perú mantiene el control del orden interno, con el apoyo de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Restricción o suspensión del ejercicio de Derechos Constitucionales

Durante el Estado de Emergencia a que se refiere el artículo precedente y en las circunscripciones señaladas, se aplica lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, en lo que concierne a la restricción o suspensión del ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 3.- De la intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas

La intervención de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas se efectúa conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo

que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-DE, respectivamente; así como, en el "Protocolo de actuación conjunta del Estado para la articulación de servicios en contextos de detención, retención e intervención policial a mujeres y personas en condición de vulnerabilidad", aprobado por Decreto Supremo N° 002-2023-MIMP.

Artículo 4.- Presentación de informe

Dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al término del Estado de Emergencia declarado en el artículo 1 del presente Decreto Supremo, la Policía Nacional del Perú debe presentar al Titular del Ministerio de Interior, un informe detallado de las acciones realizadas durante el régimen de excepción y los resultados obtenidos.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de las acciones previstas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional asignado a los pliegos involucrados, y a las asignaciones de recursos adicionales autorizadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del

Interior, el Ministro de Defensa y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogar el Decreto Supremo N° 117-2023-PCM, Decreto Supremo que proroga el Estado de Emergencia en el Corredor Vial Sur Apurímac-Cusco-Arequipa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés.

DINA ERCILIA BOLUARTE ZEGARRA
Presidenta de la República

LUIS ALBERTO OTÁROLA PEÑARANDA
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE LUIS CHÁVEZ CRESTA
Ministro de Defensa

VÍCTOR MANUEL TORRES FALCÓN
Ministro del Interior

EDUARDO MELCHOR ARANA YSA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2242661-1

NLA Normas Legales
Actualizadas

El Peruano

MANTENTE
INFORMADO CON
LO ÚLTIMO EN
**NORMAS
LEGALES**

Utilice estas normas con la
certeza de que están vigentes.

Preguntas y comentarios:
normasactualizadas@editoraperu.com.pe

INGRESA A NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS

<https://diariooficial.elperuano.pe/normas/normasactualizadas>

NORMAS LEGALES ACTUALIZADAS



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF



DESCARGAR PDF